

Acerca de los alcances del título de Arquitecto

Los títulos académicos acreditan conocimientos, capacidades y habilitan al ejercicio profesional. Su expedición es competencia exclusiva y excluyente de las Universidades, según las normativas vigentes.

Esos títulos habilitan a los profesionales a realizar actividades cuyos alcances, es decir el espectro de competencias laborales de dicha titulación, son fijados por las propias Universidades ya que éstas se establecen en los Planes de Estudio respectivos, de cuyo desarrollo se deducen sus competencias profesionales, siendo además las instituciones de educación superior quienes que tienen que velar por estar a la vanguardia del conocimiento científico.

Dentro de las actividades que puede desarrollar un determinado titulado, es posible identificar algunas que, por involucrar riesgo directo, es decir poner en riesgo la salud, seguridad y los bienes de las personas, son consideradas actividades de riesgo, siendo en consecuencia reservadas a dicho título. (art. 43 LES).

No hay en realidad, carreras o títulos de riesgo, sino que hay actividades de riesgo según establece la LES, *siendo una especie dentro del género de actividades que los profesionales pueden realizar según su titulación*¹. Ello significa que las Actividades Reservadas, o sea las que implican riesgo directo, son un subconjunto dentro de un conjunto mayor constituido por todas las actividades profesionales que un determinado titulado puede realizar. Este conjunto mayor actualmente es denominado “Alcances del Título”, y su definición surge a iniciativa de cada Universidad en función de la formación que se imparte. Anteriormente se utilizó, sin claridad doctrinaria, la designación de las “Incumbencias”, término actualmente es desuso en tanto no es consignado de tal modo en la Ley de Educación Superior vigente.

En aquellos casos de títulos cuyo ejercicio imponga riesgo directo, se le imponen ciertas condiciones a las atribuciones de las Universidades de expedir títulos, como lo son los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima, los criterios de intensidad de la formación práctica y la acreditación periódica ante la CONEAU.

Frente al posible exceso de incluir todos los Alcances de un Título como Actividad Reservada, *“es necesario señalar que las actividades reservadas a que se refiere la Ley de Educación Superior tienen por finalidad la defensa del interés público y no el establecimiento de privilegios. Ello así por cuanto a las razones de interés público debe contraponerse la libertad de trabajo garantizada por el art. 14 de la CN, razón que determina el carácter restrictivo que el propio art. 43 de la LES “in fine” establece para la definición de aquéllas actividades reservadas”*.

“La nómina de tales actividades reservadas permiten que los profesionales habilitados a realizarlas puedan llevarlas a cabo con carácter exclusivo. Sin embargo, esa exclusividad

1 Documento del Consejo Interuniversitario Nacional

no implica que no puedan ser compartidas entre distintas titulaciones ya que el art. 43 de la LES se refiere, precisamente, a la razonabilidad que debe existir entre las actividades reservadas -que son actividades de riesgo- y las titulaciones que otorga la Universidad”.²

Durante los últimos años el sistema universitario participó de los diferentes procesos de acreditación de las carreras de interés público. Por diferentes motivos, cuyo desarrollo excede los fines del presente documento, al momento de definir los estándares de acreditación se produjo en algunas titulaciones un exceso, e inclusive un abuso, en la definición de las Actividades Reservadas, lo cual no solo significó desvirtuar el sentido de resguardo del interés público, posiblemente en aras de consolidar un privilegio de exclusividad laboral, sino también que impactó negativamente en aquellos títulos no comprendidos en el art. 43, pero que al pertenecer a un área de conocimientos con titulaciones que si fueron declaradas de interés público se vieron prácticamente impedidas de ejercer su derecho laboral. Y ello es así porque la definición de la categoría de actividad reservada, más allá de poder ser compartida, inhibe a otras titulaciones del mismo campo de conocimientos a su ejercicio.

De tal modo se registraron titulaciones a las que se les reservó más de cuarenta actividades reservadas, proceso que al extenderse a gran parte de los títulos del 43 determinó grandes solapamientos, superposiciones e impedimentos en competencias profesionales que, por no poner en riesgo, no debieron ser reservadas. Asimismo su extensión arbitraria también alteró el significado y entidad de las actividades de riesgo definidas en la legislación vigente.

En síntesis se definen las siguientes categorías de actividades profesionales:

Alcances del Título Universitario:

- *Designan el conjunto de actividades, socialmente establecidas, para las que habilita la posesión de un título específico (de acuerdo con las competencias desarrolladas).*
- *Pueden ser propios de una titulación o, algunos de ellos, compartidos con otras en función de los procesos de diversificación profesional y de confluencia en ciertas actividades.*
- *La definición de alcances de un título es atribución de la Universidad que lo otorga.*

Las Actividades Reservadas:

- *Son un subconjunto limitado dentro del total de los alcances del título.*
- *Se refieren a aquellas intervenciones profesionales que pueden comprometer un bien público, implican riesgo o pueden afectar de manera directa a las personas.*
- *No indican todo lo que un profesional está habilitado a realizar sino aquello que, por su riesgo potencial, amerita la tutela pública.*

- *Esto no quiere decir “exclusividad” por parte de un solo título. Las actividades reservadas pueden ser compartidas por varios títulos que, en razón de su formación y de su campo de acción profesional, realicen un mismo tipo de intervención.*
- *Son aprobadas por el Ministerio de Educación en acuerdo con el Consejo de Universidades.*
- *Por lo tanto, las Actividades Reservadas de un título incluido en el artículo 43 son las mismas para todas las Universidades que otorguen ese título, no así el resto de los Alcances de esas carreras, que pueden variar según las decisiones de cada Universidad.*³

Corresponde aclarar el término “incumbencia”, en tanto es el que produjo un conjunto de malentendidos entre las diferentes Asociaciones, Colegios y Facultades de Arquitectura. Su utilización se remonta a documentos y disposiciones que por lo general son anteriores a la LES.

En relación a los profesionales de la Arquitectura, las incumbencias, en términos de conjunto de competencias profesionales, aparecen discriminadas en la Resolución Ministerial 133/87. Originalmente constaba de 19 actividades y posteriormente se incorporó la vigésima sobre Higiene y Seguridad para adecuarlas a las exigencias laborales vigentes.

Con anterioridad a la LES, el Decreto Presidencial 256/94 estableció, en su artículo 1, el significado de Perfil del Título, Alcances del Título, como conjunto de competencias profesionales, y denominó incumbencias *“a aquellas actividades, comprendidas dentro de los alcances del título, cuyo ejercicio pudiese comprometer el interés público”*⁴. Posteriormente la LES reemplazó el término por “Actividades Reservadas”, en tanto por su relación con el “riesgo” debía reservarse su ejercicio a la titulación correspondiente bajo la tutela del sistema de acreditaciones de carreras de grado. Si bien tal reemplazo suele no ser de conocimiento público, e incluso dentro de las profesiones, ya quedaba establecido en aquel momento que el conjunto de competencias profesionales se denominaban “Alcances del Título”, y que el subconjunto que implicaban riesgo, primero Incumbencias y luego Actividades Reservadas, eran solo una parte del total de competencias o capacidades de la titulación.

El problema sucede no solo en Arquitectura sino también en otras profesiones cuando se establecen los Estándares de Acreditación de Arquitectura mediante la Resolución

3 Definición doctrinaria (CIN/CU) Transcripción del comunicado de los Decanos de Psicología, mayo 2016.

4 Decreto Presidencial 256/94.



Consejo de Decanos de Facultades de Arquitectura
de Universidades Nacionales

MECYT 498/06, en cuyo desarrollo se establecen como Actividades Reservadas a la totalidad de los Alcances del Título.

Esta confusión conceptual, ocurrida en diversas titulaciones, contribuyó también a los problemas de superposiciones, solapamientos e inhibición laboral de titulaciones del Art. 42 mencionadas con anterioridad, problemas que, en el contexto de una indebida interpretación de la LES, ocasionaron una gran cantidad de complejos inconvenientes en el sistema universitario nacional.

El Consejo Interuniversitario Nacional (CIN), mediante su comisión interna de Asuntos Académicos y la Sub-Comisión Art. 43, abordó el estudio del problema en el “Documento de Trabajo sobre la Doctrina de las Carreras comprendidas en el Art 43 y el Carácter de las Actividades Reservadas”, el cual fue aprobado en el Acuerdo Plenario 849 del 2013. El tema se siguió trabajando durante los años siguientes y el Consejo de Universidades, por unanimidad, aprobó las adecuaciones, siendo girado a sus efectos al Ministerio de Educación. De allí surge la Resolución Ministerial 1254/18 que redefine las Actividades Reservadas, documento que no incluye a la totalidad de los Títulos del 43 en tanto en muchos de ellos los Estándares de Acreditación fueron elaborados en consideración a la nueva doctrina, tales como Abogado y Contador por citar solo algunos de ellos.

Por todo lo expuesto, se considera que el contenido de la RM 1254/18 no afecta de ningún modo las competencias profesionales y el campo laboral del Título de Arquitecto.

Finalmente se asume que hubiera resultado más preciso que las denominadas actividades reservadas a los títulos regulados por el Artículo 43° de la LES, se denominaran ACTIVIDADES DE RIESGO RESERVADAS a los títulos para evitar los malentendidos que generó la Resolución 1254/18 y que llevó a interpretarse como únicas y exclusivas de los títulos profesionales. Sin embargo, se acepta dicha denominación a efectos de contribuir a la implementación de esta norma necesaria.

A partir de todo lo expuesto, este Consejo se pone a disposición de los distintos Colegios y Asociaciones Profesionales con el fin de trabajar conjuntamente para aclarar lo que resultare pertinente y de la misma forma acompañar las acciones que redunden en la defensa de nuestro ejercicio profesional con la totalidad de sus alcances en caso que se vieran afectados.

24.05.18

Arq. Adolfo del Río, Decano FAPYD –UNR- Presidente CODFAUN-

Arq. Roberto Gomez, Decano FAUD –UNSJ, Arq. Guillermo Eciolaza, Decano FAUD– UNMdP,

Arq. Fernando Gandolfi, Decano FAU –UNLP, Arq. Miguel Barreto, Decano FAU – UNNE,

Arq. Guillermo Cabrera, Decano FADU – UBA, Arq. Mariela Marchisio, Decana FAUD – UNC

Arq. Sergio Cosentino, Decano FADU – UNL